

ORDENANZA N° 201/98.-

V I S T O:

El Artículo 163°, Inc.15) de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y Art. 29°, Incs. 12), 47), 69), 74) y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es atribución y deber de este Honorable Concejo Deliberante dictar el Código de Procedimiento de Faltas, estableciendo los límites y la forma que debe observarse por el Juzgado de Faltas para la aplicación de la respectiva norma sustantiva.-

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GDOR.VIRASORO,
O R D E N A :**

LIBRO I:

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: **APRUEBASE** el Código de Procedimiento de Faltas para la Ciudad de Gobernador Ingeniero Valetín Virasoro (Ctes.)este Código regirá el Juzgamiento de las Faltas o Contravenciones a las normas Municipales, con excepción de aquellas que tengan establecidos o para las que se provea un procedimiento especial.-

Artículo 2°: Ningún juicio por falta podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones tipificados como tal por la Ley, Ordenanza o Decreto, con anterioridad al hecho.-

Artículo 3°: Las disposiciones generales del Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes, serán de aplicación supletoria, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código.-

Artículo 4°: En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.-

Artículo 5°: Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúan en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia física.-

Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.-

Artículo 6°: Cuando se impute a una persona de existencia física la Comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.-

Artículo 7°: La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, pero el imputado podrá solicitarla.-

LIBRO II:

TITULO I: DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Artículo 8°: La jurisdicción de las faltas municipales será ejercida originariamente por los Jueces de Faltas.-

Artículo 9°: La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.-

Artículo 10°: Corresponde al Juez de Faltas resolver sobre las cuestiones de competencia que se susciten.-

TITULO II: DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 11°: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero estarán obligados a inhibirse en los casos previstos en el Artículo 52° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.-

TITULO III: ACTOS INICIALES.

Artículo 12°: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.-

Artículo 13°: El funcionario que comprueba una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:
a)- El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.-

- b)- La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.-
- c)- El nombre y domicilio del imputado, si hubiese sido posible determinarlos.-
- d)- El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.-
- e)- La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.-
- f)- La disposición legal presuntamente infringida.-
- g)- Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo podrán ser desestimados por el Juez .-

Artículo 14°:

El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor, bajo constancia de firma, copia del acta labrada que hará expresa mención del emplazamiento. La firma del imputado tendrá el único efecto de acreditar la recepción de la copia y la consiguiente notificación del plazo y del apercibimiento.-

En caso de no ser ello posible o de negativa a firmar del imputado, se dejará constancia de ello en el acta y se procederá a emplazarlo en alguna de las formas previstas en el artículo 47°, haciéndole conocer copia del acta labrada en oportunidad de la comprobación . El plazo para comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación.-

Cuando se tratara de infracciones sancionadas con multas susceptibles de ser pagadas voluntariamente antes de la iniciación del juicio, el imputado que no hubiere optado por dicho pago, deberá comparecer a juzgamiento vencido el término acordado para hacer efectivo el mismo y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo idéntico apercibimiento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo. Ambos plazos deberán consignarse en la respectiva notificación.-

Artículo 15°:

El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el

Código Penal impone a los que declaren con falsedad.-

Artículo 16°: Las actas labradas por el funcionario competente, en las condiciones establecidas en el artículo 13° y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento el carácter acordado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.-

Artículo 17°: En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base para aquella.-

Artículo 18°: Procederá la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere su estado o la índole o gravedad de la falta o su reiteración, debiendo ser conducido de inmediato ante el Juez.-

Artículo 19°: En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas en resolución expresa y fundada.-

Artículo 20°: En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto del registro de conductor.-

Artículo 21°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas y de inmediato cuando existan detenidos, poniéndolos a su disposición así como los elementos secuestrados si los hubiere.-

Artículo 21° bis: Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las

disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al Juez el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncia. Cuando existan mercaderías intervenidas, se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentran depositadas.-

Artículo 21° ter: El Juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no dispusiere decomiso y otras medidas autorizadas. Cuando decretare el decomiso, dispondrá el envío de las mercaderías a la Dirección de Bromatología para la ulterior distribución de las que resultaren aprovechables entre los asilos de beneficencia y la inutilización de las que no lo fueren.-

Artículo 21° quater: Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En su defecto, se procederá a la intervención de las mercaderías, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 21° bis.-

Artículo 22°: El Juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquiera otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Gdor. Ing. Valentín Virasoro (Ctes.), o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta cuando el secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los cinco (5) días. Los días de detención o clausura preventiva, se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.-

Artículo 23°: Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula, el imputado no hubiere

comparecido, el Juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Gdor. Ing. Valentín Virasoro (Ctes.), hasta tanto cese su rebeldía.-

TITULO IV: DEL JUICIO.-

Artículo 24°: El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírán personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto .-

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias . Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos, o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios, y careos. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.-

El Juez podrá asimismo disponer medidas mejor proveer . En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.-

Artículo 25°: No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.-

Artículo 26°: Los términos especiales solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no los requieran.-

Artículo 27°: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales el Juez podrá ordenar un dictamen pericial.-

Las designaciones de oficio deberán recaer en peritos que tengan retribución o sueldo del Estado, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios. Los Honorarios de los peritos designados a pedido del acusado estarán a su cargo.-

Artículo 28°: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro los cinco (5) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a)- Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo.-

- b)- dejará constancia de haber oído personalmente a los imputados y, en su caso de la prueba producida.-
- c)- Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en la denuncia.-
- d)- Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.-
- e)- Citará las disposiciones en que funde la condena.-
- f)- En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.-
- g)- Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecido para la falta o, en su caso, del perdón.-
- h)- En casos de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.-

Artículo 29°: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a)- Cuando la primera no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el Artículo 13°.-
 - b)- Cuando los hechos en que se funde no constituya infracción.-
 - c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.-
 - d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar el autor o responsable.-
- Salvo el caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.-

Artículo 30°: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a la regla de la Sana Crítica.-

TITULO V: **RECURSOS.-**

Artículo 31°: Conforme el artículo 74° de la Carta Orgánica Municipal y, hasta tanto se cree la Cámara de Apelaciones, podrá interponerse Recurso de Apelación por ante el Juzgado en lo Correccional de la 5ta. Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Santo Tomé (Ctes.), contra las Sentencias definitivas que impongan las siguientes penas: arresto; clausura o inhabilitación definitivas; multa o comiso, cuando la pena impuesta por cada infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados, supere el ochenta por ciento (80 %) del máximo previsto en el Código de Faltas como sanción para la contravención más grave.-

Artículo 32°: Este Recurso deberá interponerse por escrito o en diligencia ante el mismo Juez que dictó la Sentencia, dentro del término de tres (3) días hábiles y con específica indicación de los motivos en que se base.-

Artículo 33°: La Sentencia no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el Recurso.-

Artículo 34°: El Juez de Faltas no concederá el Recurso cuando la Resolución o Sentencia no fuera definitiva, o cuando el mismo no fuere interpuesto en tiempo y forma, o por los motivos que establece el Art. 17° de la Ordenanza de creación del Juzgado Municipal de Faltas, o cuando fuera interpuesto por quien no tenga derecho. Cuando el Recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Juez Correccional deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. También cuando fuere manifiestamente improcedente.-

Artículo 35°: El Recurso atribuirá al Juez Correccional, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la Resolución a que se refieran los agravios.-

Artículo 36°: Concedido el Recurso por el Juez de Faltas, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Juez Correccional en el plazo de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo.-

Artículo 37°: Si en el término de emplazamiento no compareciere la apelante, el Recurso será declarado desierto, de oficio y a simple certificación de Secretaría, devolviéndosele las actuaciones al Juez de Faltas.

El apelante podrá comparecer por escrito antes de que las actuaciones fueran recibidas por el Juez Correccional, o podrá remitirlo por carta certificada con aviso de entrega si el imputado residiere en otra ciudad. En tal caso el Secretario reservará el escrito y lo agregará a las actuaciones en cuanto éstas tengan entrada.-

Artículo 38°: Cuando el trámite deba continuar, vencido el término de comparencia , el Juez Correccional mandará poner los autos en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que las partes informen sobre sus respectivas pretensiones, limitadamente sobre los puntos indicados en la interposición del recurso.-

Artículo 39°: Agregados los informes al expediente o vencido el término que señala el artículo anterior, el Juez Correccional se pronunciará dentro de los cinco (5) días y devolverá enseguida las actuaciones, a los fines, en su caso, de la ejecución de lo resuelto.-

TITULO VI: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-

Artículo 40°: Las Sentencias serán ejecutadas de oficio por el Juez que las hubiese dictado.-

Artículo 41°: Cuando la pena de multa aplicada fuera mayor de 200 litros de nafta, el Juez podrá autorizar al infractor a pagarla en cuotas. El Juez fijará el monto y las fechas de los pagos según las condiciones económicas del condenado.-
El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en ese caso de aplicación el Art. 43°.-

Artículo 42°: El Juez podrá conceder un plazo, que no excederá de diez (10) días, desde la notificación de la Sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta; si éste así no lo hiciere, ella será convertida automáticamente en arresto equivalente, de conformidad con el Art. 43°. En el acto de la notificación del Fallo se hará saber al condenado esta disposición.-

Artículo 43°: La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por la cantidad de multa que el Juez fije entre 100 a 1.000 litros de nafta, no pudiendo excederse del máximo de quince (15) días. El pago del importe de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto dispuesto en virtud del párrafo anterior. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos de acuerdo al Artículo 16°-Ordenanza N° 175.-

Artículo 44°: Todo arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los existentes; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o penados por delitos comunes.-

Artículo 45°: El arresto domiciliario deberá disponerse cuando se trate de: a) Mujeres en estado de gravidez;b) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.-

El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá el resto de la condena en el establecimiento público o sanitario que corresponda.-

Artículo 46°: Los comisos, clausuras e inhabilitaciones dispuestos en sentencia, serán efectuados por los organismos municipales competentes, en la forma y modo que lo disponga el Juez de Faltas interviniente.-

TITULO VII: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-**

Artículo 47°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la Fuerza Pública para el incomparendo de imputados.-

Artículo 48°: Las actuaciones judiciales en materia de Faltas estarán exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.-

Artículo 49°: Los Jueces podrán imponer a los abogados, acusados y personas presentes, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias. La Sanción de multa podrá convertirse en arresto según lo dispuesto en el Artículo 43°).-

Artículo 50°: La Policía Provincial y todas las autoridades dependientes de la Municipalidad de Gdor.Ing. V.Virasoro (Ctes.), prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez en cumplimiento de sus funciones.-

Podrán asimismo, requerir cooperación a otras autoridades, quienes las prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones.-

Artículo 51°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

Artículo 52°: La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

Artículo 53°: Comuníquese, Publíquese, dése al B.O.M. y luego Archívese.-